



VIERNES 13 DE FEBRERO DE 2026
AÑO CXIII - TOMO DCCXXXIV - N° 34
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

MINISTERIO DE BIOAGROINDUSTRIA

Resolución N° 56

Córdoba, 11 de febrero de 2026

VISTO: el expediente N° 0045-027322/2025, registro de la Dirección de Vialidad.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se gestiona la apertura del Registro de Opositores de la obra “PAVIMENTACIÓN CAMINOS S-511, T294-06 y T323-14 TR.: LAS PEÑAS SUD – LAS ISLETTILLAS -DPTO. RIO CUARTO-TERCERO ARRIBA” SPIP: 7980, y su respectiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Que se incorpora Convenio de Colaboración y Asistencia Técnica suscripto entre esta Cartera de Estado y el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos” con fecha 23 de enero de 2024, protocolizado bajo N° 01/2024, registro de este Ministerio, el que tiene por objeto establecer los lineamientos básicos para la asistencia técnica, referida a las obras, acciones, planes, programas y proyectos, que se realicen sobre la Red Vial de Caminos de Tierra de la Provincia de Córdoba, en el marco de las competencias asignadas a esta Cartera de Estado, en el Decreto N° 2206/2023, ratificado por Ley N° 10.956.

Que se incorpora Adenda II al Convenio de Colaboración y Asistencia Técnica suscripto entre el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y éste Ministerio, protocolizado bajo el N° 2025/00000001, del Protocolo Digital

Que se acompaña el Legajo Único para la contratación de la obra: “PAVIMENTACIÓN CAMINOS S-511, T294- 06 y T323-14 TR.: LAS PEÑAS SUD – LAS ISLETTILLAS DPTOS. RIO CUARTO – TERCERO”

Que luce Resolución N° 2025/RDV-00000734 de la Dirección de Vialidad, mediante la cual se resuelve aprobar el Pliego Particular de Especificaciones Técnicas, correspondiente a la obra “PAVIMENTACIÓN S-511, T294-06 Y T323-14 – TRAMO: LAS ISLETTILLAS - LAS PEÑAS SUD – DEPARTAMENTOS: TERCERO ARRIBA - RÍO CUARTO”

Que se acompaña Resolución N° 2024/00000160 y su rectificativa N° 2024/00000425, ambas registro de este Ministerio, mediante la cual se reglamenta el funcionamiento de la Unidad Ejecutora para la Reglamentación y Gestión del Consorcio Caminero Único.

Que por Resolución N° 2024/00000456, registro de éste Ministerio,

SUMARIO

MINISTERIO DE BIOAGROINDUSTRIA

Resolución N° 56.....	Pag. 1
Resolución N° 59.....	Pag. 2
Resolución N° 60.....	Pag. 3

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 333.....	Pag. 3
Resolución N° 336.....	Pag. 4

AGENCIA CÓRDOBA TURISMO

Resolución N° 151.....	Pag. 5
------------------------	--------

se resuelve disponer que a los fines de establecer el valor de la superficie afectada mencionada en el artículo 6 del Anexo Único del Decreto N° 1053/2018, deberá utilizarse la Base Imponible del inmueble multiplicada por el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI) que la Secretaría de Ingresos Pùblicos del Ministerio de Economía y Gestión Pública, o la que la reemplace en un futuro, determine para cada anualidad.

Que lucen Resoluciones N° 2024/00000177 y N° 2025/00000316, registro del Protocolo Digital de esta Cartera Estatal, mediante la cual se aprueban las Actas de Asambleas Ordinarias de las que surge la vigencia de los miembros de la Comisión Directiva y el carácter invocado por Presidente del Consorcio Caminero Único.

Que la Coordinadora de la Unidad Ejecutora para la Reglamentación y Gestión del Consorcio Caminero Único, solicita al Consorcio Caminero Único la correspondiente cotización de la obra de referencia.

Que se incorpora cotización de la obra de referencia emitida por el Consorcio Caminero Único, de la que surge que el monto de obra asciende a la suma de Pesos Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Un Millones Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Ocho con Ochenta y Nueve Centavos (\$ 25.341.354.988,89).

Que luce Resolución N° 02/2026 de la Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, de la que surge que la Federación de Expendedores de Combustibles y Afines del Centro de la República (FECAC) informa que el valor de un litro de Nafta Súper, asciende a la suma de Pesos Mil Seiscientos Treinta y Uno (\$1.631).

Que la Coordinadora de la Unidad Ejecutora para la Reglamentación y Gestión del Consorcio Caminero Único informa que la delimitación de la zona de influencia y el área contributiva de la obra, fue calculada en función a lo establecido en la Resolución N°160/2024 y su Rectificativa N°425/2024. Considerando que se trata de una Pavimentación es que se



calculó la zona de influencia tomando como radio de alcance una longitud de 10 Km., conformando una superficie de Veinticuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con 97/100 hectáreas (24.948,97 Has).

Que la Coordinadora referida precedentemente, informa que a los fines de unificar criterios en la denominación de la obra objeto de la presente, el nombre correspondiente de la misma es; "PAVIMENTACIÓN CAMINOS S-511, T294-06 y T323-14 TR.: LAS PEÑAS SUD – LAS ISLETILLAS -DPTO. RIO CUARTO-TERCERO ARRIBA" habiéndose nominado en la ejecución presupuestaria de obras con el N° SPIP: 7980.

Que mencionada Coordinadora de la Unidad Ejecutora para la Reglamentación y Gestión del Consorcio Caminero Único, incorpora informe del que surge la Síntesis del Proyecto, Costo de la Obra, Plazo de Ejecución, Área Contributiva y Listado de futuros contribuyentes alcanzados, su proporción y estimación de la contribución a realizar, conforme el valor de la Nafta Súper establecido mediante Resolución N° 02/2026 de la Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito, de acuerdo a lo informado por la Federación de Expendedores de Combustibles y Afines del Centro de la República (FECAC), y propone el procedimiento y requisitos para realizar la oposición.

Por ello, lo dispuesto por el Decreto N° 2206/2023 ratificado por la Ley N° 10.956, la Ley N° 10.546, su Decreto Reglamentario N° 1053/2018 y modificatorio N° 454/2020, Ley N° 10.622, Ley N° 10.675, Ley N° 6205 y su Decreto Reglamentario N° 4945/79, Resolución N° 2024/0000160 y su rectificativa N° 2024/0000425, Resoluciones N° 2024/00000456, N° 2025/00000177 y N° 2025/00000316, todas de este Ministerio, la Resolu-

ción N° 2025/RDV-00000734 de la Dirección de Vialidad y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio bajo Protocolo Digital N° 2026/ 00000085;

**EL MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA
RESUELVE:**

Artículo 1º DISPÓNESE la Apertura de un Registro de Opositores de la Obra: "PAVIMENTACIÓN CAMINOS S-511, T294-06 y T323-14 TR.: LAS PEÑAS SUD – LAS ISLETILLAS -DPTO. RIO CUARTO-TERCERO ARRIBA" - SPIP N° 7980, y la publicación en el Boletín Oficial durante cinco días consecutivos de la Síntesis del Proyecto, Costo de la Obra, Plazo de Ejecución, Área Contributiva y Listado de futuros contribuyentes alcanzados, su proporción y estimación de la contribución a realizar, el que como Anexo Único forma parte del presente instrumento legal, todo ello en los términos del artículo N° 14 del Anexo Único del Decreto N° 1053/2018, reglamentario de la Ley N° 10.546, modificado mediante Decreto N° 454/2020.

Artículo 2º PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese, pase a la Unidad Ejecutora a sus efectos y archívese. Resolución N° 2026/00000056

FDO. SERGIO SEBASTIAN BUSSO, MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA

ANEXO

Resolución N° 59

Córdoba, 12 de febrero de 2026

VISTO: El Expediente N° 0435-003884/2026, registro del Ministerio de Bioagroindustria.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 2026/00000054 de esta Cartera de Estado se declaró en su artículo 1º, a partir del día 01 de Enero de 2026 y hasta el día 30 de Junio de 2026, el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para los productores agropecuarios, agrícolas, forestales, hortícolas, ganaderos, tambores y apícolas afectados por tormentas de vientos fuertes, lluvia y granizos en zonas productivas, ocurridos durante los meses noviembre y diciembre de 2025 y Enero de 2026, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dichos fenómenos, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados.

Que por un error material involuntario se omitió incorporar el Anexo Único de la mencionada Resolución, el que delimita las zonas afectadas por dichos fenómenos.

Que por lo expuesto corresponde en la instancia incorporar el mencionado anexo único, al que refiere el Artículo 1º, como parte integrante

del mencionado instrumento legal.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: INCORPORAR como Anexo Único de la Resolución N° 2026/00000054, la documentación que como anexo único se incorpora a la presente.

Artículo 2º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese
Resolución N° 2026/00000059

FDO. SERGIO SEBASTIAN BUSSO, MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA

ANEXO



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CORDOBA

Resolución N° 60

Córdoba, 12 de febrero de 2026

VISTO: El Expediente N° 0435-003884/2026 del registro de este Ministerio de Bioagroindustria;

Y CONSIDERANDO:

Que obra Resolución Ministerial N° 2026/00000054 de esta Cartera de Estado por el que se declara en su artículo 1º, a partir del día 01 de Enero de 2026 y hasta el día 30 de Junio de 2026, en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para los productores agropecuarios, agrícolas, forestales, hortícolas, ganaderos, tamberos y apícolas afectados por tormentas de vientos fuertes, lluvia y granizos en zonas productivas, ocurridos durante los meses noviembre y diciembre de 2025 y Enero de 2026, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dichos fenómenos, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, según el Anexo Único de la mencionada resolución.

Que dicho instrumento legal establece en su artículo 6º, que a partir de la fecha de dicha Resolución Ministerial los productores alcanzados por sus disposiciones, podrán presentar las Declaraciones Juradas que a tal efecto se disponga, a través de la Plataforma de Servicios “Ciudadano Digital” del Gobierno de la Provincia de Córdoba, creado por Decreto N° 1280/2014. Que, en consecuencia, en esta oportunidad corresponde disponer que el plazo de recepción de las declaraciones juradas que los productores agropecuarios, se extienda hasta el día 13 de marzo de 2026.

Por ello, según lo dispuesto por el Decreto N° 2206/2023, ratificado por la Ley N° 10.956, y sus modificatorios, el artículo 6 del Decreto N° 2449/2023, los artículos 4, 5 y 8 inc. a) concordantes y correlativos de la Ley N° 7121, Artículo 132º del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, T.O. 550/2023 -y la Ley N° 11.088;

EL MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º: DISPONER que el plazo de recepción de las Declaraciones Juradas que deberán presentar los productores alcanzados por las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 2026/00000054, a través de la Plataforma de Servicios “Ciudadano Digital” del Gobierno de la Provincia de Córdoba creado por Decreto N° 1280/2014, se extenderá hasta el día 13 de marzo de 2026.

Artículo 2º: PROTOCOLICESE, comuniqúese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Resolución N° 2026/00000060

FDO.: SERGIO SEBASTIAN BUSSO, MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 333

Córdoba, 23 de diciembre de 2025

VISTO: El “Programa TransFORMAR@Cba” de renovación curricular y didáctica con foco en la innovación que implementa el Ministerio de Educación, en todos los niveles y modalidades educativas, durante el período 2025-2027.

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 452/23 del Ministerio de Educación se dispuso la implementación del Programa “TransFORMAR@Cba”, en todos los niveles y modalidades del sistema educativa, para la renovación curricular y didáctica, en forma gradual y progresiva, a partir de acciones incrementales (universales, focalizadas y opcionales) que, con la participación de las instituciones educativas, permitan conectar la educación con la cultura, las ciencias y tecnologías, las artes, la recreación, el deporte, el disfrute, el bienestar, el trabajo, la producción, la economía, en definitiva, con la vida de las/los ciudadanos.

Que en el marco del referido Programa, y en concordancia con la Resolución N° 5/25 y 85/25 de la Secretaría de Educación, la Secretaría de Innovación, Desarrollo Profesional y Tecnologías en Educación y Secretaría de Fortalecimiento Institucional y Educación Superior, se incorporará de manera gradual y progresiva una reorganización del currículum institucional a partir de la reconfiguración de los espacios curriculares existentes en el marco de la jornada única escolar.

Que en orden a lo expuesto, por Resolución N° 2025/MEyGP - 00000461 se crea la modalidad de carga horaria “Maestro de Grado - 28 horas” y se establece para el mismo una jornada laboral semanal de veintiocho (28) horas para dicha nueva unidad funcional.

Que la creación de esta modalidad no sustituye ni afecta los cargos titulares de veintidós (22) horas, los cuales mantienen plena vigencia y donde ambos formatos presentan situaciones laborales diferenciadas, que deben coexistir en el sistema educativo provincial.

Que la modalidad funcional de cargo de maestro de grado previsto en la citada resolución, impone establecer los mecanismos de cobertura en cumplimiento de los objetivos del Programa “TransFORMAR@Cba” para el nivel primario.

Que el mecanismo que se propone será de aplicación gradual, comenzando con las escuelas precursoras 2025 del nivel y la modalidad (nivel primario de gestión estatal).

Por ello, en el marco de la normativa legal citada y en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Art. 1º.- DISPONER que los docentes que revistan con carácter titular en el cargo de Maestro de Grado y que posean, con carácter interino módulos de jornada extendida u horas de jornada ampliada -programas

especiales-, en las escuelas precursoras 2025 podrán optar por reconvertir dicha situación de revista en la modalidad de carga horaria de "Maestro de Grado – 28 horas" (cód. 13478), en condición de titular, con una jornada laboral semanal de veintiocho (28) horas.

A esos fines deberán manifestar dicha voluntad y acreditar la formación específica ante el centro educativo y conforme a los requerimientos administrativos que establezca la Dirección General de Nivel Primario.

En caso de resultar procedente la reconversión, las autoridades del centro educativo deberán solicitar la modificación de la planta funcional y en el mismo informe la reconversión optada por el/los docentes de la institución.

Art. 2º.- ESTABLECER que producidas las reconversiones previstas en el art. 1º de la presente, quedará conformada la planta funcional del centro educativo.

Art. 3º.- DISPONER para la cobertura de la mencionada modalidad horaria, que las designaciones en vacantes puras, que se realicen durante los ciclos lectivos 2026 y 2027, lo sean con carácter interino, hasta que se habilite la lista de orden de mérito para acceder con carácter titular.

Art. 4º.- ESTABLECER que la implementación del cargo de Maestro de Grado con la modalidad horaria de jornada extendida de 28 horas semanales, se conforma de veintisiete (27) horas frente a los estudiantes, pudiendo destinar un tiempo no mayor a una hora semanal al trabajo pedagógico institucional en el marco del proyecto educativo institucional (PEI).

Art. 5º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO. HORACIO ADEMAR FERREYRA- MINISTRO DE EDUCACIÓN.

Resolución N° 336

Córdoba, 23 de diciembre de 2025

VISTO: La necesidad de fortalecer el vínculo entre la Educación Secundaria -Orientada y Técnica, urbana, rural, PIT/EPS- y el mundo del trabajo mediante la Formación Profesional (FP) y la Capacitación Laboral (CL) en la Provincia de Córdoba y en el marco de la experiencia desarrollada en el Ciclo Lectivo 2025 y la convocatoria para el Ciclo Lectivo 2026;

Y CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad de este Ministerio planificar y actualizar permanentemente la política educativa para que sea una herramienta real de transformación social y progreso.

Que asimismo compete a este Ministerio la coordinación y supervisión de la programación y gestión de la formación profesional y la capacitación laboral en relación con las demandas regionales de empleo y desarrollo económico, social y productivo de la provincia (Decreto 2206/2023 Art. 22 inc. 13).

Que la escuela secundaria debe ser un puente efectivo hacia el desarrollo económico y productivo regional, preparando a los estudiantes para las demandas reales de empleo en su entorno.

Que cada institución educativa conoce su realidad local y, por ello, ha analizado su entorno y puede seleccionar propuestas formativas que se articulen de manera coherente con sus orientaciones o tecnicaturas actuales.

Que la incorporación de estas capacitaciones no es un complemento o un agregado administrativo, sino un proceso de innovación pedagógica que debe integrarse en la planificación del Ciclo Orientado -4to, 5to y 6to año- o Ciclo Superior -4to, 5to y 6to año-, articulando la relación entre el entorno socio productivo y la propuesta de la Educación Secundaria Orientada y/o Técnica.

Que se hace necesario actualizar la propuesta regularmente para potenciar la orientación/tecnicatura en relación con el entorno socio productivo.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias

logo Provincial de Certificaciones, en el marco de sus respectivos planes educativos institucionales, planta operativa funcional, entornos formativos disponibles y las orientaciones y/o tecnicaturas vigentes.

Art. 2º.- ESTABLECER que las FP y CL se desarrollaran en 4to, 5to y 6to año de escuelas secundarias -orientadas, técnicas, anexos rurales, PIT/EPS-de gestión estatal y privada- debiendo las mismas adecuar sus Proyectos Curriculares Institucionales a los fines de habilitar la vinculación entre los contenidos que se desarrollan y la propuesta seleccionada.

Art. 3º.- ESTABLECER que las propuestas que seleccionen las instituciones que opten por implementar las FP y/o CL, deberán tener un mínimo de 100 (cien) horas, debiendo además garantizar prácticas profesionalizantes en el entorno escolar o de la comunidad, según requiera la propuesta seleccionada.

Art. 4º.- ESTABLECER que para la presentación de la propuesta, las instituciones deberán seguir las pautas y modelos los Anexos I y Anexo II (procedimiento y modelo de planificación) que forman parte del presente instrumento legal.

Art. 5º.- ESTABLECER que cada 2 años -como máximo- se deberá renovar la propuesta de Formación Profesional o Capacitación Laboral. Si durante el primer año de implementación la escuela detecta la necesidad de cambiar la oferta para el año siguiente, podrá solicitarlo con la debida justificación ante su Dirección de Nivel y mediante propuesta dirigida a la Secretaría de Educación -Subsecretaría de Coordinación Educativa, o a la Secretaría de Fortalecimiento Institucional y Educación Superior, según corresponda.

Art. 6º.- DISPONER que desde la Secretaría de Educación -Subsecretaría de Coordinación Educativa- o la Secretaría de Fortalecimiento Institucional y Educación Superior, según corresponda, anualmente se realice la convocatoria, a efectos que las instituciones de educación secundaria - Orientada y Técnica, urbana, rural, PIT/EPS - puedan postularse para iniciar la implementación o proponer cambios por actualización.

Art. 7º.- DISPONER que los referentes de la Unidad Interministerial de Articulación y Gestión de Formación Continua para el Trabajo, conjuntamente con las Dirección de Nivel correspondientes, brinden el asesoramiento que las instituciones requieran a los efectos de la implementación de la Formación Profesional o Capacitación Laboral seleccionada.

Art. 8º.- DISPONER que anualmente las Direcciones de Nivel emitan las resoluciones de convalidación de las propuestas seleccionadas, que se encuentren en efectivo proceso de implementación.

Art. 9º.- ESTABLECER que, al finalizar sus estudios, los alumnos recibirán, junto con su título secundario, una certificación complementaria que acrede la formación profesional o capacitación laboral cursada.

Art. 10º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN.

ANEXO

AGENCIA CÓRDOBA TURISMO

Resolución N° 151

Córdoba, 10 de febrero de 2026

VISTO: La Ley Provincial N° 11.062; el decreto del Poder Ejecutivo Provincial que reglamenta dicha Ley a nivel general, estableciendo requisitos de vinculación económica y jurídica con la Provincia, exclusiones de sujetos, modalidades de garantías y criterios de distribución del cupo anual sectorial; y la Resolución del Ministerio de Economía y Gestión Pública que crea el Registro Único de Sujetos y Actividades Promovidas (RUSAP), define la figura de "Inversor", fija lineamientos de proporcionalidad entre inversión y beneficio, establece límites máximos individuales (10% del cupo del sector) y regula la intervención de Consejos Asesores;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.062 instituyó un régimen de promoción para el desarrollo e igualdad territorial en la Provincia de Córdoba, comprendiendo, entre otros, el sector turístico;

Que el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo precisó condiciones de radicación efectiva, documentación respaldatoria, exclusiones y régimen de garantías, asignando a distintos organismos facultades específicas para la aplicación del régimen, incluyendo a la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya, como Autoridad de Aplicación sectorial en materia turística;

Que la Resolución del Ministerio de Economía y Gestión Pública organizó el RUSAP, definió la figura de inversor, reguló el límite del beneficio por beneficiario, la proporcionalidad inversión/beneficio, la certificación periódica de inversiones y la participación de Consejos Asesores, resultando de aplicación obligatoria en todos los sectores comprendidos por la Ley;

Que corresponde a esta Agencia dictar los actos administrativos necesarios para la adecuada implementación sectorial del Régimen, en lo que atañe a los proyectos turísticos alcanzados por la Ley N° 11.062, definiendo los procedimientos, requisitos técnicos, mecanismos de evaluación, control y certificación aplicables dentro de su ámbito competencial;
 Por todo ello, conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 11.062 y su Decreto Reglamentario.

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA CORDOBA TURISMO S.E.M RESUELVE:

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º – OBJETO. Apruébase la presente resolución de implementación operativa del Régimen de Promoción Turística previsto en la Ley N° 11.062 y su Decreto Reglamentario, en el ámbito de competencia de la

Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya, a los fines de su efectiva aplicación sectorial.

ARTÍCULO 2º – MARCO NORMATIVO Y REMISIÓN. La presente resolución se dicta en el marco de la Ley N° 11.062, su Decreto Reglamentario y la Resolución del Ministerio de Economía y Gestión Pública que crea el RUSAP, define la figura de inversor, regula la proporcionalidad inversión–beneficio, el límite máximo individual por beneficiario y la intervención de Consejos Asesores. Dichas normas resultan de aplicación supletoria y obligatoria en todo lo no previsto en la presente.

ARTÍCULO 3º – AUTORIDAD DE APLICACIÓN SECTORIAL. La Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya, actuará como Autoridad de Aplicación sectorial del Régimen en lo relativo a proyectos turísticos, con facultades para evaluar, verificar, tramitar, certificar, suspender y declarar la caducidad de los beneficios, en el marco de su competencia administrativa.

TÍTULO II – BENEFICIOS FISCALES Y CUPO SECTORIAL

ARTÍCULO 4º – ALCANCE DEL BENEFICIO. El beneficio fiscal previsto en la Ley N° 11.062 será del CIEN POR CIENTO (100%) para los proyectos turísticos localizados en los departamentos o pedanías en las zonas Noroeste y Sur de la provincia de Córdoba, alcanzados por la norma, con excepción de los Departamentos San Alberto y San Javier, en los cuales el beneficio será del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTÍCULO 5º – CUPO SECTORIAL Y LÍMITE INDIVIDUAL. Los beneficios que otorgue la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya, quedarán sujetos al cupo anual asignado al sector turismo por el Ministerio de Economía y Gestión Pública. Ningún beneficiario podrá acceder, en forma individual, a un beneficio que supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del cupo anual correspondiente al sector. Toda reasignación o redistribución de cupo que disponga la autoridad económica resultará de cumplimiento obligatorio para esta Agencia.

ARTÍCULO 6º – VALOR REFERENCIAL DEL METRO CUADRADO PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO. A los fines de determinar la proporcionalidad entre la inversión aprobada y el beneficio fiscal aplicable, fíjase como valor referencial del metro cuadrado (m^2) el informado por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba correspondiente al mes

de enero de 2026, el cual asciende a Pesos un millón seiscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y tres con ochenta y nueve centavos (\$ 1.691.663,89) por metro cuadrado de construcción, incluyendo monto de obra, honorarios profesionales, cargas sociales e impuestos.

Considerando que el costo de construcción de establecimientos hoteleros presenta valores superiores debido al nivel de inversión requerido y al equipamiento específico exigido por las categorías alcanzadas, el valor antes mencionado se duplica para los efectos del presente Régimen, estableciéndose:

- a) USD 2.000 (Dólares dos mil) por metro cuadrado construido para proyectos que correspondan a nuevos establecimientos turísticos.
- b) USD 1.000 (Dólares mil) por metro cuadrado de remodelación para establecimientos ya existentes que aspiren a una recategorización conforme lo previsto en la presente resolución.

Los valores indicados precedentemente tendrán carácter meramente referencial, y serán utilizados exclusivamente a los fines de la evaluación técnica y económica de los proyectos, la determinación del monto de inversión certificable y la aplicación del beneficio fiscal correspondiente, sin implicar obligación de inversión en moneda extranjera ni generar derechos automáticos, todo ello conforme los criterios y validaciones que establezca la autoridad económica competente.

TÍTULO III – SUJETOS, EXCLUSIONES Y VINCULACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 7º – SUJETOS ALCANZADOS. Podrán acceder al régimen las personas humanas y/o jurídicas que desarrollen proyectos turísticos en las modalidades y categorías previstas en la presente resolución, cumplan los requisitos de radicación, inversión y documentación exigidos, y se encuentren debidamente inscriptos en los registros correspondientes.

ARTÍCULO 8º – SUJETOS EXCLUIDOS. Quedan excluidas del régimen las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y aquellos sujetos que determine la Autoridad de Aplicación integral del Régimen por razones de política económica, incumplimiento normativo o falta de vinculación efectiva con la Provincia.

ARTÍCULO 9º – VINCULACIÓN ECONÓMICA Y JURÍDICA CON LA PROVINCIA. Los solicitantes deberán acreditar vinculación económica y jurídica efectiva con la Provincia de Córdoba, lo que implica:

- a) Domicilio de explotación en la Provincia;
- b) Inscripción en los registros provinciales correspondientes;
- c) Nómina de personal con residencia en la Provincia, en los términos que establezca la autoridad económica;
- d) Cuando corresponda, aplicación del coeficiente mínimo de gastos atribuible a Córdoba para contribuyentes bajo Convenio Multilateral.

La Agencia podrá solicitar documentación adicional a fin de verificar la radicación y actividad real del proyecto.

TÍTULO IV – MODALIDADES Y CATEGORÍAS

ARTÍCULO 10º – ACTIVIDADES ALCANZADAS. Podrán acceder al Régimen los proyectos que consistan en:

- a.- La construcción de nuevos establecimientos turísticos. Este régimen incluirá únicamente las siguientes modalidades: Hotel, Hostería y Alojamiento Alternativo y en las categorías: 3, 4 y 5 estrellas establecidas en la Ley de Alojamiento Turístico N° 6483 y su Decreto Reglamentario N° 1681/18. Entiéndase por “nuevos establecimientos” a aquellos que al tiempo de la sanción de la Ley N° 11.062 no tuviera existencia física, o que teniéndola nunca explotaron la actividad específica de alojamientos turísticos.
- b.- La ampliación y remodelación de los establecimientos existentes, que

implique un cambio jerarquizado en la categoría del negocio con el fin de su recategorización como alojamientos de 3, 4 y 5 estrellas.

Entiéndase por “establecimientos existentes” a aquellos que tuvieran una estructura edilicia adecuada al servicio que prestan o pretendan prestar y que estuviere o hubieren estado inscriptos como tales aun cuando al tiempo de la sanción de esta ley se encontraren cerrados. -

ARTICULO 11º – MODALIDADES DE ALOJAMIENTO. El régimen será aplicable exclusivamente a las siguientes modalidades: Hoteles, Hosterías y Alojamiento Alternativo:

HOTEL Y HOSTERIA: Establecimientos que brinden alojamiento en habitaciones individuales con baño privado o exclusivo, con un mínimo de cinco (05) unidades, ajustados a determinadas características constructivas y funcionales y en los que se prestan servicios complementarios acordes a las categorías reconocidas por la Ley de Alojamiento Turístico N° 6483 y su Decreto Reglamentario N° 1681/18.

ALOJAMIENTO ALTERNATIVO: Establecimiento que presta servicio de alojamiento en espacios singulares y no tradicionales que responden a diversas técnicas constructivas, innovadoras y sustentables, con un mínimo de cinco (5) unidades que se encuentran localizadas en un mismo predio. Propuesta que ofrezca experiencia de calidad respetuosa con el medio ambiente y socialmente responsable con la comunidad y con el destino turístico.

ARTICULO 12º HOTEL 5 Estrellas Para que un establecimiento sea categorizado como Hotel 5 Estrellas deberá contar con los espacios y los servicios que se puntualizan a continuación:

Espacio común

La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar – como mínimo- los metros cuadrados que se detallan a continuación, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 20, 85m²; de 21 a 30, 121m²; de 31 a 40, 153m²; de 41 a 50, 180m²; y en establecimientos mayores a 50 habitaciones se deberán incrementar 3,20 m² por unidad extra.

El ámbito común debe contar además con un (1) toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.

Salón de uso múltiple (S.U.M.)

El Salón de Uso Múltiple o S.U.M debe alcanzar los 300m², debiendo contar con su correspondiente batería sanitaria, diferenciada por sexo y adaptada para el uso de personas con discapacidad motriz. Se deja establecido que el S.U.M. puede conformarse por más de un salón, pudiendo sumarse las medidas de los componentes. En todos los casos el establecimiento deberá brindar los servicios y disponer del equipamiento necesario para la realización de diversos tipos de eventos.

Habitaciones, baños y suites

Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 18m², incluyendo en su equipamiento: frigobar, TV (cable), telefonía con salida al exterior, Wi-Fi y caja de seguridad.

Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 4,5m², e incluirán, además de su equipamiento básico, ducha fija con opción de uso manual, secador de pelo, espejo tipo maquillaje de doble faz y amenidades propias de la categoría.

Las suites, en una relación de una (1) por cada veinticinco (25) habitaciones o fracción, deberán ajustarse a los requerimientos propios de la categoría. Los baños de las suites deberán contar con hidromasaje.

Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de una (1) planta, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.
- b) Calefacción / refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.

- c) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal siempre que se cuente con el servicio de valet parking.
- d) Piscina climatizable.
- e) Gimnasio.
- f) Sauna.
- g) Sala de relax.
- h) Espacio destinado a la práctica deportiva.
- i) Brindar los servicios de desayuno, bar y restaurante.
- j) Servicio de habitación.
- k) Personal bilingüe.
- l) Lavado de ropa para pasajeros.
- m) Recepción.
- n) Mucama.
- o) Conserjería.
- p) Valet parking.
- q) Cámara de seguridad.
- r) Servicio de vigilancia.
- s) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.

ARTICULO 13º HOTEL 4 Estrellas Para que un establecimiento sea categorizado como Hotel 4 Estrellas deberá contar con los espacios y servicios que se puntualizan en los artículos subsiguientes.

Espacio común

La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar – como mínimo- los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 20, 75m²; de 21 a 30, 107m²; de 31 a 40, 135m²; de 41 a 50, 160m²; y en establecimientos mayores a 50 habitaciones se deberán incrementar 2,80m² por unidad extra.

El ámbito común debe contar además con un (1) toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.

Salón de uso múltiple (S.U.M.)

El Salón de Uso Múltiple o S.U.M debe alcanzar los 150m², debiendo contar con su correspondiente batería sanitaria diferenciada por sexo y adaptada para el uso de personas con discapacidad motriz. Se deja establecido que el S.U.M. puede conformarse por más de un salón, pudiendo sumarse las medidas de los componentes. En todos los casos el establecimiento deberá brindar los servicios y disponer del equipamiento necesario para la realización de diversos tipos de eventos.

Habitaciones, baños y suites

Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 16m², incluyendo en su equipamiento: frigobar, TV (cable), telefonía con salida al exterior, Wi-Fi y caja de seguridad.

Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 4m² e incluirán, además de su equipamiento básico, secador de pelo, espejo tipo maquillaje de doble faz y amenidades propias de la categoría.

Las suites, en una relación de una (1) por cada veinticinco (25) habitaciones o fracción, deberán ajustarse a los requerimientos propios de la categoría. Los baños deberán contar con ducha fija con opción de uso manual.

Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de una (1) planta, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.
- b) Calefacción / refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.
- c) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal siempre que se cuente con el servicio de valet parking.
- d) Piscina climatizable.

- e) Gimnasio.
- f) Sala de relax.
- g) Espacio destinado a la práctica deportiva.
- h) Brindar los servicios de desayuno, bar y restaurante.
- i) Servicio de habitación.
- j) Personal bilingüe.
- k) Lavado de ropa para pasajeros.
- l) Recepción.
- m) Mucama.
- n) Conserjería.
- o) Valet parking.
- p) Cámara de seguridad.
- q) Servicio de vigilancia.
- r) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.

ARTICULO 14º HOTEL 3 Estrellas Para que un establecimiento sea categorizado como Hotel 3 Estrellas deberá contar con los espacios detallados en el presente articulado y brindar los servicios que se puntualizan a continuación:

Espacio común

La superficie unificada de los espacios de uso común deberán alcanzar –como mínimo- los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 20, 55m²; de 21 a 30, 78m²; de 31 a 40, 99m²; de 41 a 50, 117m²; y en establecimientos mayores a 50 habitaciones se deberán incrementar 2,00m² por unidad extra.

El ámbito común debe contar además con una (1) una batería de toilettes, diferenciada por sexo y adaptada para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 12m², incluyendo en su equipamiento: TV (cable), telefonía con salida al exterior, Wi-Fi, caja de seguridad, y otros dispositivos de uso corriente. Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 3,5m², e incluirán, además de su equipamiento básico, secador de pelo y amenidades propias de la categoría.

Otros servicios

Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.
- b) Calefacción / refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.
- c) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones. En zonas urbanas este requerimiento se reduce al veinticinco por ciento (25%), pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal, a no más de doscientos metros.
- d) Gimnasio.
- e) Espacio destinado a la práctica deportiva (No se exige en zonas urbanas).
- f) Brindar los servicios de desayuno y bar.
- g) Recepción.
- h) Mucama.
- i) Cámara de seguridad.
- j) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.

ARTICULO 15º HOSTERIA 5 Estrellas Para que un establecimiento sea categorizado como Hostería 5 Estrellas, deberá contar con los espacios y brindar los servicios que se puntualizan a continuación:

Espacio común

La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar – como mínimo- los metros cuadrados que a continuación se detallan, en

función de la cantidad de habitaciones: hasta 15, 64m²; de 16 a 29, 91m. El ámbito común debe contar además con un (1) toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 18m², incluyendo en su equipamiento: frigobar, TV (cable), telefonía con salida al exterior, Wi-Fi y caja de seguridad.

Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 4,5m², e incluirán, además de su equipamiento básico, ducha fija con opción de uso manual, secador de pelo, espejo tipo maquillaje de doble faz y amenidades propias de la categoría.

Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de una (1) planta, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.
- b) Calefacción / refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.
- c) Cochertas cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal siempre que se cuente con el servicio de valet parking.
- d) Piscina climatizable.
- e) Gimnasio.
- f) Sauna.
- g) Sala de relax.
- h) Espacio destinado a la práctica deportiva.
- i) Brindar los servicios de desayuno, bar y restaurante.
- j) Servicio de habitación.
- k) Personal bilingüe.
- l) Lavado de ropa para pasajeros.
- m) Recepción.
- n) Mucama.
- o) Conserjería.
- p) Valet parking.
- q) Cámara de seguridad.
- r) Servicio de vigilancia.
- s) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.

ARTICULO 16º HOSTERIA 4 Estrellas Para que un establecimiento sea categorizado como Hostería 4 Estrellas, deberá contar con los espacios y servicios detallados en el articulado subsiguiente.

Espacio común

La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar – como mínimo- los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 15, 56m²; de 16 a 29, 80m². El ámbito común debe contar además con toilettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 16m², incluyendo en su equipamiento: frigobar, TV (cable), telefonía con salida al exterior, Wi-Fi y caja de seguridad.

Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 4m², e incluirán, además de su equipamiento básico, secador de pelo, espejo tipo maquillaje de doble faz y amenidades propias de la categoría.

Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de una (1) planta, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.
- b) Calefacción / refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.
- c) Cochertas cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por cien-

to (50%) de las habitaciones, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal siempre que se cuente con el servicio de valet parking.

- d) Piscina climatizable.
- e) Gimnasio.
- f) Sala de relax.
- g) Espacio destinado a la práctica deportiva.
- h) Brindar los servicios de desayuno, bar y restaurante.
- i) Servicio de habitación.
- j) Personal bilingüe.
- k) Lavado de ropa para pasajeros.
- l) Recepción.
- m) Mucama.
- n) Conserjería.
- o) Valet parking.
- p) Cámara de seguridad.
- q) Servicio de vigilancia.
- r) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.

ARTICULO 17º HOSTERÍA 3 Estrellas Para que un establecimiento sea categorizado como Hostería 3 Estrellas, deberá contar con los espacios detallados en el presente articulado y brindar los servicios que se puntualizan a continuación:

Espacio común

La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar – como mínimo- los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 15, 42m²; de 16 a 29, 60m². El ámbito común debe contar además con una (1) una batería de toilettes, diferenciada por sexo y adaptada para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 12m², incluyendo en su equipamiento: TV (cable), telefonía con salida al exterior, wi-fi, caja de seguridad, y otros dispositivos de uso corriente.

Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 3,5m², e incluirán, además de su equipamiento básico, secador de pelo, y amenidades propias de la categoría.

Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor para pasajeros más un (1) montacargas.
- b) Calefacción / refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.
- c) Cochertas cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones. En zonas urbanas este requerimiento se reduce al veinticinco por ciento (25%), pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal, a no más de doscientos metros.
- d) Gimnasio.
- e) Espacio destinado a la práctica deportiva (No se exige en zonas urbanas).
- f) Brindar los servicios de desayuno y bar.
- g) Recepción.
- h) Mucama.
- i) Cámara de seguridad.
- j) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.

ARTICULO 18º ALOJAMIENTO ALTERNATIVO Para que un establecimiento sea categorizado como Alojamiento Alternativo, deberá contar con los espacios detallados en el presente artículo y brindar los servicios que se puntualizan a continuación:

Espacio común

La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo- los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de unidades habitacionales: hasta 20, 55m²; de 21 a 30, 78 m²; de 31 a 40, 99m²; de 41 a 50, 117m²; y en establecimientos mayores a 50 unidades habitacionales se deberán incrementar 2,00m² por unidad extra. El ámbito común debe contar además con toilettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

En esta categoría no se permite la construcción de unidades apareadas, debiendo respetarse una distancia mínima de seis (6) metros entre unidades habitacionales y de cuatro (4) metros con los límites del terreno y no podrán superar las dos plantas.

Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 12m², incluyendo en su equipamiento: telefonía y Wi-Fi.

Los baños tendrán un mínimo de 3,5m², e incluirán, además de su equipamiento básico, amenidades propias de la categoría.

Las unidades deberán contar con una zona de servicio sectorizada y equipada con vajilla, heladera con freezer y todos los utensilios necesarios para la cocción de alimentos.

Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) Calefacción / refrigeración en todos sus ambientes comunes y unidades habitacionales.
- b) Cochertas cubiertas en una cantidad equivalente a una (1) por unidad habitacional.
- c) Piscina climatizable.
- d) Gimnasio.
- e) Espacio destinado a la práctica deportiva.
- f) Brindar los servicios de desayuno y bar.
- g) Recepción.
- h) Mucama.
- i) Caja de seguridad en cada unidad habitacional.
- j) Cámara de seguridad.
- k) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.

TÍTULO V – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO ASESOR

ARTÍCULO 19° – PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN. Las solicitudes deberán presentarse ante la Agencia con:

- Formulario oficial y memoria descriptiva del proyecto.
- Planos y presupuesto de inversión.
- Cronograma de obra.
- Factibilidades municipal y ambiental.
- Constancias fiscales y previsionales.

La Agencia evaluará la factibilidad técnica, económica y turística del proyecto.

ARTÍCULO 20° – CONSEJO ASESOR TURÍSTICO. Previo al dictado del acto que otorgue el carácter de Beneficiario Provisorio, se convocará un Consejo Asesor sectorial con carácter consultivo, conforme la normativa general.

Si el Consejo no dictamina dentro del plazo reglamentario, el trámite continuará con las constancias obrantes.

ARTÍCULO 21° – BENEFICIARIO PROVISORIO Y DEFINITIVO.

La Agencia dictará la resolución que otorgue Beneficiario Provisorio, fijando inversión aprobada, beneficio aplicable y plazo de ejecución.

La condición de Beneficiario Definitivo se otorgará una vez verificada la finalización de la obra e inicio de la explotación turística mediante inspección y acta.

TÍTULO VI – PROPORCIONALIDAD, CERTIFICACIÓN Y COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 22° – PROPORCIONALIDAD INVERSIÓN-BENEFICIO.

La aplicación del beneficio fiscal no podrá exceder de DOS (2) años desde la inversión efectiva y deberá guardar proporcionalidad con el monto invertido, conforme lineamientos ministeriales.

ARTÍCULO 23° – CERTIFICACIÓN Y COMPENSACIÓN.

La Agencia certificará periódicamente el monto de inversión acreditado, a efectos de su imputación como beneficio ante la Dirección General de Rentas (DGR). Las sumas no compensadas no generan saldo a favor, ni son transferibles, ni dan derecho a repetición.

TÍTULO VII – REGISTROS

ARTÍCULO 24° – RUSAP Y REGISTRO PROVINCIAL DE PROYECTOS TURÍSTICOS.

Dispónese la inscripción de los beneficiarios turísticos en el Registro Único de Sujetos y Actividades Promovidas (RUSAP).

Créase el Registro Provincial de Proyectos Turísticos Promovidas, a cargo de la Agencia, donde constarán solicitudes, resoluciones y beneficios otorgados.

TÍTULO VIII – GARANTÍAS Y CONTROL ARTÍCULO 25° – GARANTÍAS.

ARTÍCULO 25° – GARANTÍAS. La garantía se constituirá, como regla, mediante hipoteca de primer grado a favor de la Provincia.

ARTÍCULO 26° – CONTROL Y FISCALIZACIÓN. La Agencia podrá realizar auditorías, inspecciones y requerimientos documentales, y coordinará con la DGR los controles fiscales pertinentes.

TÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27° – FACULTADES COMPLEMENTARIAS. Facúltase a la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya, a dictar disposiciones aclaratorias, interpretativas y operativas necesarias para la aplicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 28° – DE FORMA. Comuníquese, publíquese, notifíquese y archívese.

FDO: DARÍO CAPITANI, PRESIDENTE - DIEGO BARBERIS, DIRECTOR